

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5777/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

27 de octubre del 2022

FUTURO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de febrero del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...No se anexa la documentación
de los requisitos ...” (Sic).

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5777/2022.

SUJETO OBLIGADO: **FUTURO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5777/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FUTURO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **142561722000056**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno RRDA0527022.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5777/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 04 cuatro de

noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6006/2022, el día 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe. Mediante auto de fecha 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de enero del año en curso, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **FUTURO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XVIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	24/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/octubre/2022
Concluye término para interposición:	15/noviembre/2022

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	27/octubre/2022
Días Inhábiles.	02 noviembre del 2022 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Documentación del tercer y cuarto proveedor que hayan otorgado mayor cantidad del presupuesto 2022 (Contratos, actas constitutivas, identificación oficial de los representantes legales, facturas y acuses de transferencia o pagos)” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo señalado lo siguiente:

El tercer proveedor al que se le otorgó la mayor cantidad de presupuesto es el pago de **arrendamiento** de las instalaciones de este sujeto obligado, la cual, a la fecha de la contestación de esta solicitud, asciende a la cantidad de **\$632,815.89** del presupuesto asignado a este sujeto obligado. Se anexan los siguientes documentos:

- Copia INE (1 uno, documento)
- Copia de contrato (1, documento)
- Facturas (7 siete, documentos)
- Transferencias bancarias (7 siete, documentos)

El segundo proveedor al que se le otorgó la mayor cantidad de presupuesto, es la persona física Eduardo Martínez De La Torre, a la cual se le otorgó la cantidad de **\$566,576.60** del presupuesto asignado a este sujeto obligado. Se anexan los siguientes documentos:

- Copia INE (1 uno, documento)
- Facturas (24 veinticuatro, documentos)
- Transferencias bancarias (41 cuarenta y uno, documentos)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DERIVADO DE LA RESPUESTA OBTENIDA POR EL SUJETO OBLIGADO FUTURO POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS Y RAZONES: NO SE ANEXA LA DOCUMENTACION DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS , YA QUE EL SUJETO OBLIGADO MENCIONA QUE NO SE ESPECIFICO LA FROMA EN QUE SE SOLICITA LA REPRODUCCION DE LA INFORMACION POR LO QUE ME PIDEN LA CONSULTA DIRECTA. SIN EMBARGO, TOMANDO EN CUENTA EL ARTICULO 88 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, MENCIONA QUE LA CONSULTA DIRECTA DE DOCUMENTOS NO PUEDE IMPONERSE AL SOLICITANTE SALVO QUE EL SUJETO OBLIGADO DETERMINE QUE NO ES VIABLE ENTREGAR LA INFORMACION MEDIANTE OTRO FORMATO. CON BASE EN LO ANTERIOR, ES VIABLE QUE LOS REQUISITOS QUE SOLICITO PUEDAN SER ENTREGADOS EN FORMATO DIGITAL. ASIMISMO DE LOS CINCO REQUISITOS SOLICITADOS EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION, POR LO QUE VE AL PROVEEDOR EDUARDO MARTINEZ DE LA TORRE, NO SE DESCRIBE DENTRO DE SUS DOCUMENTOS EL CONTRATO, POR LO QUE LA INFORMACION ES INCOMPLETA, DE IGUAL MANERA POR LO QUE VE AL ARRENDAMIENTO NO SE ESPECIFICA EL NOMBRE DE LA PERSONA. POR ESTE MOTIVO ES QUE INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO Y SOLICITO QUE LA DOCUMENTACION QUE PIDO EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION ME PUEDA SER ENTREGADA MEDIANTE MEDIOS ELECTRONICOS DE MANERA DIGITAL.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado mediante actos positivos proporcionó información adicional señalando lo siguiente:

De la lectura y análisis de las mismas nos percatamos que existe información adicional a la ya entregada en la respuesta, es por ello que enteramos al ITEI que se realizaron los siguientes:

ACTOS POSITIVOS:

Este Órgano de Transparencia, al recibir las constancias del presente recurso de revisión, al analizar el agravio del solicitante hoy recurrente (se queja en el sentido que no remitieron de manera digital la documentación comprobatoria del gasto ejercido a los proveedores con mayor presupuesto en su número tercer y cuarto), y toda vez que el área generadora de información anexo en su informe solicitado la mencionada documentación, por lo anterior este sujeto obligado remite de manera adicional y más clara lo siguiente:

Con fecha **09 de noviembre del 2022**, se emitió y se notificó por correo electrónico al hoy recurrente, el acuerdo de actos positivos, en el cual se determino que al manifestar el hoy

recurrente de manera explícita que la entrega de la documentación solicitada fuera digital y que el órgano de finanzas, quien es el encargado del resguardo de los documentos soporte del ejercicio del gasto, y se dio acceso a la información solicitada a través del siguiente link <https://drive.google.com/drive/folders/1-KNmakEYr7gDoNi-fPmOaaiX5y48w25w>.

Con motivo de lo anterior el día 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 24 veinticuatro de enero del año en curso, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, mediante **actos positivos** proporcionó la documentación de los proveedores solicitados.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5777/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-----HKGR